



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

1
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 180/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 398/2019-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

H.H. Cuautla, Morelos, a diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS los autos del toca civil **180/2022-1**, para resolver el **RECURSO DE QUEJA**, interpuesto por la parte demandada, contra el acuerdo de **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, dictado por la **JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** contra ***** , identificada con el número de expediente **398/2019-2**; y

RESULTANDO:

1. El **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**¹, la Juez de origen dictó un acuerdo en los términos siguientes:

*"...La Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 del Código Procesal civil en vigor, **CERTIFICA:** Que el plazo establecido en el artículo 93 de la Ley aplicable a la materia, transcurrió del **siete al ocho de mayo de dos mil veintidós**, salvo error u omisión, lo que se hace constar a los veinte días del mes de mayo de dos mil veintidós. CONSTE.*

Jonacatepec, Morelos; a veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

*Por recibido el escrito **3555** signado por ***** , en su calidad de parte codemandada, presentado en oficialía de partes.*

*Visto su contenido, atendiendo la manifestación que hace valer el promovente, en relación a interponer recurso de apelación en contra del auto de **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, dígame que de acuerdo al contenido de los agravios expresados anexos al de cuenta, se advierte que el motivo del cual se duele es por tener convalidado el emplazamiento por comparecencia del **demandado reconvenicional** de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, luego entonces, con fundamento en lo*

¹ Foja 96 del expediente de origen (Testimonio).

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dispuesto por el artículo 93 del Código Procesal Civil vigente, que a la letra dice:

ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán **nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine;** pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. **La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho,** con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento. De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes. La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad. En tratándose de **nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento.** En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.

En este orden de ideas, se advierte que la Ley de la materia prevé la forma de recurrir el emplazamiento, por tanto, al no ser esa actuación susceptible de ser recurrido en apelación, se desecha el recurso que pretende hacer valer por no (sic) ser notoriamente improcedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 80, 90, 125, 129 y 131 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE."

2.- Inconforme con el acuerdo emitido por la Juzgadora, el demandado *********, hizo valer el recurso de queja ante este Tribunal mediante escrito presentado el **treinta de mayo de dos mil veintidós².**

3.- En la misma fecha³, se tuvo por presentado el recurso, y por razón de turno, se ordenó turnarlo para su

² Foja 1 a 5 del Toca Civil.

³ Foja 6 del Toca Civil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

3
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 180/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 398/2019-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

substanciación y presentar el proyecto de resolución, al
Magistrado JAIME CASTERA MORENO.

4.- El siete de junio de dos mil veintidós⁴, el ponente se avocó al conocimiento del asunto, tuvo por rendido el informe con justificación por parte de la Juez de Primera Instancia y ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Esta **SALA DEL TERCER CIRCUITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, en términos de lo dispuesto por el artículo **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3** fracción **I, 4, 5** fracción **I, 43, 44** y **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y artículo **555** del Código Procesal Civil en vigor.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El recurso de queja que hace valer el disidente, es el idóneo para inconformarse respecto del auto de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, en el cual la Juez de origen desecha el recurso de apelación intentando por el demandado contra el auto de **diecisiete de mayo del año en curso**, esto, de conformidad con el artículo **553** fracción **III** del Código Adjetivo de la materia⁵.

⁴ Foja 8 del Toca Civil.

⁵ **ARTÍCULO 593.-** RECURSO DE QUEJA CONTRA EL JUEZ. El recurso de queja contra el Juez procede:

Además, se advierte que el recurso fue presentado dentro del plazo legal de **dos días** que refiere el diverso numeral **555**⁶ de la ley citada, en razón de que el quejosa fue notificada del auto por medio del Boletín Judicial número 7966 el **veintisiete de mayo del año en curso**, surtiendo sus efectos el día treinta siguiente, por lo que el plazo de dos días transcurrió del **treinta y uno de mayo al uno de junio del año en curso**, por lo que si el recurso fue presentado el día **treinta de mayo del año que transcurre**, es evidente que fue presentado dentro del plazo previsto por la ley.

III. DE LA QUEJA.

El inconforme *********, expresa que en el auto recurrido la *A quo* **desecha el recurso de apelación** promovido por el mismo contra el acuerdo de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**⁷, violentando en su perjuicio lo dispuesto por el artículo **530** del Código Procesal Civil vigente en la entidad, en virtud de que en lugar de remitir el recurso al Tribunal de Alzada, analiza el contenido de los agravios expuestos, calificándolos negativamente, con lo que se extralimita en sus atribuciones, pues de conformidad con el artículo **535** del ordenamiento en referencia, cuando la apelación proceda y sea interpuesta en tiempo y forma, el Juez la admitirá sin substanciación alguna, con la especificación del efecto en que la admite.

...

III. Contra la denegación de la apelación; ...

⁶ **ARTÍCULO 555.**- INTERPOSICION DE LA QUEJA CONTRA EL JUEZ. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el Superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva; ...

⁷ Foja 83 del testimonio del expediente de origen.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

5
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 180/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 398/2019-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Agrega que con su petición, a la que recayó el acuerdo que impugnó en apelación, pretende que se decrete la caducidad de la instancia prevista en el numeral **154** del ordenamiento procesal civil, en atención a que, tal como lo expresó en su escrito de agravios, el plazo transcurrido desde la fecha de notificación del último auto, efectuada el **diez de noviembre de dos mil veinte**, a la fecha en que se realizó el emplazamiento del demandado reconvenicional, el **seis de mayo de dos mil veintidós**, transcurrió el plazo de inactividad de ciento ochenta días previsto por la ley; por lo que el recurso de apelación promovido debió haber sido admitido.

Por su parte, la Juez de Primera Instancia rindió su informe con justificación mediante oficio número **825** de fecha **dos de junio de dos mil veintidós**⁸, del que se advierte que es cierto el acto que se reclama, en virtud de que emitió el acuerdo recurrido en la queja que ahora se resuelve.

Ahora bien, con el fin de analizar el recurso de mérito, es necesario detallar los antecedentes del auto combatido:

1) Mediante escrito presentado el **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**⁹, ***** promovió en la vía ordinaria civil, juicio reivindicatorio contra *****.

2) En acuerdo de fecha **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve**¹⁰, la Juez de Primera Instancia admitió el juicio en la vía propuesta, por lo que ordenó emplazar al

⁸ Foja 7 del Toca Civil.

⁹ Foja 1 a 4 del testimonio del expediente de origen.

¹⁰ Foja 6 del testimonio del expediente de origen.

demandado para que en el plazo de diez días formulara su contestación.

3) El veinticinco de septiembre del año en referencia¹¹, el actuario adscrito al juzgado de origen, emplazó al demandado.

4) El veintiuno de octubre del año en cita¹², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de *****; además se previno la reconvención hecha valer por el mismo.

5) En acuerdo pronunciado el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve¹³, se tuvo por subsanada la prevención y se admitió la reconvención opuesta por ***** , por lo que se ordenó emplazar a su contraparte para que en el plazo de seis días diera contestación.

6) El dieciséis de enero de dos mil veinte¹⁴, la actuaría adscrita al Juzgado, hizo constar la imposibilidad para emplazar al demandado en la reconvención, en el domicilio proporcionado para ello.

7) En auto dictado el diecisiete de marzo de dos mil veinte¹⁵, se tuvo al actor reconvencional proporcionando un nuevo domicilio para emplazar a su contrario, ubicado en el estado de México, por lo que se ordenó girar el exhorto respectivo para materializar la diligencia.

¹¹ Foja 7 y 8 del testimonio del expediente de origen.

¹² Foja 16 del testimonio del expediente de origen.

¹³ Foja 27 del testimonio del expediente de origen.

¹⁴ Foja 38 del testimonio del expediente de origen.

¹⁵ Foja 47 del testimonio del expediente de origen.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

7
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 180/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 398/2019-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

8) El **diecisiete de septiembre de dos mil veinte**¹⁶, la Juez Primaria emitió el exhorto ordenado con el fin de emplazar al demandado en la reconvención, cuyo acuse de recibo fue exhibido por el abogado patrono del interesado el día **veinticuatro siguiente**¹⁷.

9) El **seis de noviembre de dos mil veinte**¹⁸, se tuvo devuelto sin diligenciar el exhorto enviado, por las razones expuestas en la razón levantada por la actuario del Juzgado exhortado, con lo que se ordenó dar vista al actor reconvencional para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

10) El **seis de mayo de dos mil veintidós**¹⁹, se emplazó al demandado en la reconvención *********, mediante su comparecencia voluntaria a las instalaciones del Juzgado primario.

11) El **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**²⁰, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda reconvencional por parte de *********, además se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración.

12) Mediante escrito presentado el **veinte de mayo del año en curso**²¹, el abogado patrono del demandado en lo principal y actor en la reconvención, *********, solicitó al Juez de origen que se decretara la caducidad de la instancia.

¹⁶ Foja 55 del testimonio del expediente de origen.

¹⁷ Foja 56 del testimonio del expediente de origen.

¹⁸ Foja 70 del testimonio del expediente de origen.

¹⁹ Foja 73 del testimonio del expediente de origen.

²⁰ Foja 83 del testimonio del expediente de origen.

²¹ Foja 86 del testimonio del expediente de origen.

13) A la citada petición de caducidad, recayó el acuerdo de fecha **veinticuatro de mayo de la anualidad que transcurre**²², en el que la A quo negó la petición de caducidad por no estimarla conducente.

14) El demandado en lo principal y actor en la reconvención, *********, interpuso recurso de apelación en contra del auto de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, el cual le fue desechado por el Juzgado en el acuerdo de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**²³, motivo del presente recurso.

De la anterior relatoría, se advierte que el recurso de apelación fue interpuesto por el ahora quejoso contra el acuerdo en el que se tuvo por contestada la demanda reconvencional por parte de *********; determinación respecto de la cual **no procede el recurso de apelación**.

Lo anterior es así en virtud de que el ordenamiento procesal civil prevé en el artículo **532 fracción II**, que el recurso de apelación procede contra autos siempre que expresamente así lo disponga el propio Código, por lo que, a efecto de que la determinación sea recurrible en apelación, es menester que exista disposición expresa en ese sentido, lo que tratándose del auto que tiene por contestada la demanda no ocurre, como se advierte del diverso numeral 369 de la ley en comento, que a la letra señala:

"ARTICULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que

²² Foja 87 del testimonio del expediente de origen.

²³ Foja 96 del testimonio del expediente de origen.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 180/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 398/2019-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas.

En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvencción; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvencción o compensación.

Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero en los casos previstos por el artículo 203 de este Código, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada."

"ARTICULO 366.- Contestación de demanda oponiendo compensación o reconvencción. Si al contestarse la demanda se opusiere la defensa de compensación o se asumiere la actitud de contrademandar, se observarán los mismos requisitos que para la demanda y se correrá traslado al actor para que las conteste en el plazo de seis días y atento lo previsto por los artículos anteriores conducentes. La reconvencción y la compensación al igual que las contrapretensiones opuestas con este motivo, se discutirán de manera simultánea con el negocio principal y se decidirán todas en la sentencia definitiva.

ARTICULO 370.- Contenido del auto que resuelva sobre la contestación de la demanda. La resolución que provea acerca de la contestación de la demanda deberá expresar:

I.- Si la contestación se produjo dentro del periodo señalado en el emplazamiento;

II.- El resultado del examen que haga el Juez respecto de la legitimación del demandado y de la personería de su apoderado o representante legal;

III.- Si la contestación involucra la compensación o la reconvencción;

IV.- Mandará dar vista al actor del escrito de contestación a la demanda y las copias de los documentos que se acompañen con el mismo;

V.- Cuando no se hubiere contestado la demanda, el Juez hará la declaración de rebeldía señalando sus efectos; y,

VI.- El Juez citará a una audiencia de conciliación y depuración, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

De lo anterior, se deriva que efectivamente no es procedente el recurso de apelación contra el auto que provee la contestación de demanda; empero al derivarse tal situación del propio ordenamiento legal, el Juzgador primario debió limitarse a desechar el recurso con base en ello; sin embargo, el acuerdo que desecha el recurso de apelación, motivo de la presente queja, se advierte que la A quo tomó tal determinación con base en el análisis que realizó de los agravios expuestos por el recurrente (los cuales adjuntó al escrito por medio del cual interpuso la apelación²⁴); actuar de la Juzgadora que evidentemente rebasa la intervención que por ley le corresponde en la tramitación del recurso de mérito.

En efecto, dispone el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos:

"ARTICULO 530.- Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada."

"ARTICULO 531.- Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere."

²⁴ Foja 88 a 95 del testimonio del expediente de origen.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

11

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 180/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 398/2019-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso."

"ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.

III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos."

"ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia:

I.- Por escrito, o

II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución.

El apelante al interponer el recurso debe usar la moderación, absteniéndose de denostar al Juez, de lo contrario, quedará sujeto a las sanciones del artículo 73 de este Ordenamiento.

Cuando la apelación proceda y sea interpuesta en tiempo y forma, el Juez la admitirá sin sustanciación alguna, con la especificación del efecto en que la admite, que puede ser en el efecto suspensivo, devolutivo y preventivo.

La apelación admitida en el efecto suspensivo, suspende desde luego la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que estos causen ejecutoria, y entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de los bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

La apelación admitida en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Cuando la apelación se admita en el efecto preventivo, se mandará tenerla presente para que, si la sentencia definitiva fuere apelada y el apelante insistiere en su apelación preventiva ante el Tribunal de Alzada, éste la analice y resuelva lo conducente cuando decida respecto a aquélla.

El auto que niega la admisión del recurso es impugnabile mediante queja."

"ARTICULO 536.- Continuación del trámite ante el Juez. Mediante el auto de admisión, el Juez hará saber a las partes que dentro de los diez días siguientes deberán comparecer ante el Tribunal Superior de Justicia, el recurrente con la expresión por escrito de sus agravios, y dará vista a la contraparte para que defienda sus derechos. Asimismo, la obligación que tienen de designar abogado y domicilio para oír notificaciones en el lugar del Tribunal con el apercibimiento de que mientras no cumplan con dicho requisito, aun las personales, se les harán por cédula. El auto a que se refiere este artículo se notificará personalmente a ambas partes."

"ARTICULO 541.- Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo. La admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el efecto suspensivo;

II.- La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte;

III.- No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, para ejecutar las resoluciones deberá otorgarse previamente caución para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la contraria con motivo de la ejecución provisional. Esta podrá llevarse adelante sin necesidad de caución cuando se trate de sentencia sobre alimentos y en los demás casos en que la Ley lo disponga. Si la caución es otorgada por el actor, su monto comprenderá la devolución de la cosa que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios que se causasen al demandado, si el Superior revoca la resolución. Si se otorgare por el demandado, su monto cubrirá el pago de lo juzgado y sentenciado, o el cumplimiento cuando la sentencia condena a hacer o no hacer. La calificación de la caución será hecha por el Juez del primer grado, quien se sujetará a las disposiciones del Código Civil y de este Código. La liquidación de los daños y perjuicios se formulará mediante incidentes que se tramitarán de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa;

IV.- Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de sentencia interlocutoria o de auto, se remitirá al Superior copia de la resolución apelada, con razón de su notificación y, además testimonio de lo que señale el apelante, con las adiciones que haga la contraria y las que el Juez estime necesarias. El apelante deberá hacer el señalamiento de constancias en el escrito en que interponga el recurso o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

13

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 180/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 398/2019-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

dentro del tercer día de su admisión. Transcurrido este plazo sin haberlo solicitado, se le denegará el testimonio, y se tendrá por firme la resolución apelada; y,

V.- Si se tratare de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, en su caso, remitiéndose los autos originales al Superior para la sustanciación del recurso."

"ARTICULO 546.- Remisión de los autos originales al Tribunal Superior. Admitida la apelación en cualquiera de los efectos, excepto en el preventivo, se remitirán los autos originales al Tribunal Superior a más tardar dentro de los siguientes cinco días. A petición de parte interesada podrá dejarse copia de la sentencia o de sus puntos resolutive para llevar a cabo las medidas provisionales de aseguramiento de que hablan los artículos anteriores, e igualmente copia de otras constancias que tengan relación con lo concerniente al depósito, a las cuentas y gastos de administración o se dejarán los incidentes relativos, si se han llevado por separado."

"ARTICULO 547.- Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso."

"ARTICULO 548.- Sustanciación de la apelación. Para sustanciar la apelación, tendrán aplicación las siguientes prevenciones:

I.- Llegados al Tribunal Superior los autos o el testimonio de constancias, sin necesidad de vista o informe, se turnarán a la Sala que corresponda; la que dentro de los ocho días hábiles de haber recibido el turno, dictará resolución radicando los autos y designando al Magistrado que tendrá el carácter de ponente;

II.- En la radicación se decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación de grado hecha por el Juez inferior, resolviendo simultáneamente las reclamaciones que hubiere por apelación mal admitida. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior; modificada la calificación, se procederá en consecuencia;

III.- Recibido el escrito de expresión de agravios, con la copia se correrá traslado a la contraparte por el plazo de seis días, durante los cuales estarán los autos a su disposición para que se imponga de ellos y los conteste;

IV.- En el escrito de contestación a los agravios, la contraparte se referirá a lo expresado por el apelante, y tendrá además, derecho de ofrecer pruebas, especificando

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los puntos sobre los que deberán versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida, u oponerse a la pretensión del apelante para que se reciba el negocio a prueba. Igualmente expresará si desea ser oído en estrados. La falta de contestación a los agravios no implicará conformidad con éstos;

V.- En caso de que el apelante omitiere en el plazo de Ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración correspondiente el Superior a petición de parte o, bien, de oficio, quedando firme la sentencia apelada;

VI.- En los escritos de expresión de agravios y de su contestación, las partes deberán ofrecer pruebas, si lo desean, las que en su oportunidad se mandarán recibir si procede su admisión;

VII.- Presentado el escrito de contestación o transcurrido el plazo legal para hacerlo, el Tribunal resolverá sobre la admisión de pruebas, señalando día y hora para la audiencia de pruebas e informe en estrados, dentro de los diez días siguientes;

VIII.- Cuando no se promoviere prueba, ni se pidiere informe en estrados, transcurrido el plazo para la contestación de los agravios o presentada ésa, se citará a las partes para la resolución; y,

IX.- Una vez recibidas y desahogadas las pruebas, si las hubiere, las partes podrán alegar verbalmente en la audiencia respectiva, y una vez concluida, se les citará para oír sentencia. Tendrán aplicación en lo conducente en esta audiencia, las reglas establecidas en el artículo 500 de este Ordenamiento."

"ARTICULO 551.- Apelación de autos. Las apelaciones contra sentencias interlocutorias y autos, en cualquier clase de juicios, se sustanciarán en la forma prevista en este Capítulo, su trámite se reducirá al escrito de agravios, la contestación y la citación para sentencia."

De los preceptos transcritos se advierte, en lo que al presente asunto incumbe, que el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del Juez; que las partes pueden apelar las resoluciones del Juez; que los autos son apelables cuando expresamente lo disponga la ley; que el plazo para interponer el recurso de apelación contra autos es de tres días; que la apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la resolución impugnada; que cuando la apelación proceda y sea interpuesta en tiempo y forma, el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

15

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 180/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 398/2019-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juez la admitirá sin substanciación alguna, expresando el efecto en que se admite, que puede ser suspensivo, devolutivo y preventivo; que al tener por interpuesto el recurso de apelación, el Juez hará saber a las partes que dentro de los diez días siguientes deberán comparecer ante el Tribunal con la expresión de sus agravios el recurrente y a defender sus derechos la contraparte; que todas las apelaciones se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso deban admitirse en el efecto suspensivo; que la apelación en el efecto devolutivo no suspende la secuela del juicio; que si la resolución impugnada fuere un auto, se remitirá al Tribunal copia de la resolución apelada y testimonio de las constancias que señale el apelante, con las adiciones que haga la contraria y las que el Juez estime necesarias; que el Tribunal de apelación al recibir el testimonio, radicará los autos y designará al Magistrado que será ponente; que en la radicación decidirá si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará el grado en que se admitió por el Juez; que el Tribunal de Alzada con los agravios presentados por el recurrente dará vista a la parte contraria para que los conteste en el plazo de seis días; que en las apelaciones contra autos su trámite se limitará a la expresión de agravios y su contestación, por lo que una vez que sean contestados o transcurrido el plazo para ello, se citará a las partes para oír sentencia.

Como se aprecia de lo anterior, el trámite del recurso de apelación contempla la intervención tanto del Juez que emitió la resolución impugnada como del Tribunal de Alzada, a quien le corresponde su resolución.

Sin embargo, la intervención del Juez se limita a las siguientes actuaciones:

1) La recepción del recurso de apelación.

2) La emisión del auto en el que determine si el medio de impugnación fue presentado en el plazo previsto por la ley, la admisión del mismo y la precisión del efecto en que se admite, en el que además deberá hacer del conocimiento de las partes que deberán comparecer dentro del plazo de diez días ante el Tribunal con la expresión de sus agravios el recurrente, y a defender sus derechos la contraparte.

3) La remisión al Tribunal de apelación del recurso y, de haberse admitido en el efecto devolutivo, del testimonio de apelación correspondiente debidamente integrado (con las constancias señaladas por las partes y las adicionadas por el propio Juzgador).

Por su parte, a este Tribunal de Alzada le corresponde:

1) Recibir del Juez de origen el medio de impugnación y las constancias respectivas y turnarlo al Magistrado que le corresponda ser ponente.

2) Determinar si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificar, si confirma o no el grado en que se admitió por el Juez, precisando si la encuentra ajustada a derecho, y de ser así, en el caso de la apelación contra autos que no admite prueba, citar a las partes en el mismo auto para oír sentencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

17
"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 180/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 398/2019-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

3) Pronunciar la sentencia que resuelve el recurso y devolver los autos al Juzgado de origen.

De lo anterior se colige que la intervención del Juez de Primera Instancia en el trámite del recurso de apelación, se limita al auxilio del Tribunal de Alzada en la recepción del mismo y en una calificación previa de si fue presentado con oportunidad y el efecto en que debe admitirse, la cual no es definitiva al estar sujeta a que el Tribunal la confirme una vez que haya revisado el recurso y las constancias que integren el testimonio de apelación.

De ahí que, el órgano jurisdiccional que define si debe admitirse o no tenerse por interpuesto un recurso de apelación, es el Tribunal de Alzada, no así el Juez que emite la resolución apelada, quien evidentemente además carece de facultades para analizar el contenido de los agravios cuando, como en el caso, hayan sido presentados ante él en lugar de hacerlo ante el Tribunal, como lo prevé la ley.

Lo anterior es acorde a la naturaleza jurídica de la apelación en efecto devolutivo, la cual tiene como base que la función jurisdiccional de manera originaria corresponde a los Tribunales Superiores de Justicia, por lo que mediante ficción legal, éstos delegan a los jueces dicha función, de ahí que deba entenderse que cuando las partes se alzan, es decir, se inconforman contra las decisiones de los jueces, se devuelve a los Tribunales Superiores, con plenitud, la jurisdicción que habían delegado.

Por tanto, resulta incorrecto que el Juez de origen tuviera por no interpuesto el recurso de apelación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

promovido por el ahora quejoso porque, como se expuso en párrafos precedentes, en la substanciación del recurso la participación del Juez de primera instancia se limita al auxilio de este Tribunal de Alzada en la recepción del mismo y en una calificación previa de si fue presentado con oportunidad, en el caso, si el acuerdo es recurrible en apelación y el efecto en que debe admitirse, lo cual no es definitivo al estar sujeto a que se confirme por éste Órgano, una vez que haya revisado el recurso y las constancias que integren el testimonio de apelación; sin que el Juzgador primario tenga facultades para analizar los agravios y con base en ellos desestimar la procedencia del recurso de apelación, pues el estudio de los motivos de disenso corresponde hacerlo al *Ad quem* una vez que ha determinado la admisibilidad del recurso y se avoca a su análisis y resolución.

Finalmente el argumento del quejoso en el sentido de que lo que pretende es que se decrete la caducidad de la instancia al haber transcurrido el plazo previsto por el artículo **154** del Código Procesal Civil vigente en la entidad, resulta inoperante en virtud de que en el acuerdo impugnado el Juzgador no realiza ningún pronunciamiento sobre la caducidad de la instancia, como tampoco se dictó como consecuencia de una petición de tal índole, por lo que evidentemente no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de apelación previsto en la **fracción X** del aludido dispositivo legal, que dispone que procede la apelación en el efecto devolutivo contra la negativa de declaración de caducidad.

Bajo las apuntadas consideraciones, resulta **PARCIALMENTE FUNDADA** la queja promovida por *****
en el sentido de que el Juez no debió realizar mayor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

19

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 180/2022-1
EXPEDIENTE NÚMERO: 398/2019-2
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
RECURSO: QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

pronunciamiento respecto a los agravios y con base en ellos desestimar la procedencia del recurso de apelación, pero **INSUFICIENTE** para modificar el sentido del acuerdo impugnado de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintidós** dictado por la **JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**, en el cual se desecha el recurso de apelación promovido por el demandado en lo principal y actor en la reconvención *********, por las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden, donde se expone que en el auto combatido por apelación no se realiza pronunciamiento respecto a la caducidad, por lo que lo procedente es **CONFIRMARLO**.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los diversos numerales 555 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **PARCIALMENTE FUNDADA** la queja promovida por *********, en el sentido de que el Juez no debió realizar mayor pronunciamiento respecto a los agravios y con base en ellos desestimar la procedencia del recurso de apelación, pero **INSUFICIENTE** para modificar el sentido del acuerdo impugnado de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintidós** dictado por la **JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**, en el cual se desecha el recurso de apelación promovido por el demandado en lo principal y actor en la reconvención *********, por las consideraciones vertidas en párrafos que anteceden, donde se expone que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en el auto combatido por apelación no se realiza pronunciamiento respecto a la caducidad, por lo que lo procedente es **CONFIRMARLO**.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la **SALA DEL TERCER CIRCUITO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS**, Magistrados, Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, integrante, y Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Presidente de Sala y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien legalmente da fe.

Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el Toca Civil 180/2022-1. Conste.